



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que mediante la sentencia definitiva recaída en la presente causa (fs. 408/428), publicada en Fallos: 338:1356, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 76 de la ley 26.078, en lo atinente a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables pactada en la cláusula primera del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" del 12 de agosto de 1992, y condenó al Estado Nacional a pagar a la Provincia de Santa Fe la suma resultante del cálculo de las cantidades detraídas en virtud de la norma impugnada, con más los intereses según la legislación aplicable.

2º) Que dicho pronunciamiento -tal como se señaló en el considerando 38, y se reiteró en la causa análoga CSJ 191/2009 (45-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos", sentencias del 10 de octubre de 2017 y 19 de febrero de 2019, publicada en Fallos: 342:85- tuvo el firme propósito de que las partes convinieran y determinaran tanto la cuantía de la condena como la forma y plazos de su cumplimiento.

Ese mismo temperamento se adoptó en controversias semejantes (v.gr. causa "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional" -Fallos: 326:417-, que culminó con un acuerdo en cuanto al monto y a la forma de pago, conf. fs. 1021/1022 de dicho expediente).

3°) Que, sin embargo, en el caso de autos, habiendo transcurrido seis años desde la sentencia de fs. 408/428 y a pesar, incluso, del compromiso común asumido expresamente por las partes de acordar el monto y la forma de pago de la deuda resultante (conf. apartado I.p del Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017, aprobado por la ley nacional 27.429 y ratificado por la ley de la Provincia de Santa Fe 13.748, ver fs. 596, 614/616 y 630) ese propósito no se ha alcanzado, lo cual coloca nuevamente al Tribunal en la situación de tener que decidir acerca de la cuantía de la condena de restitución de los recursos coparticipables detraídos ilegítimamente a la Provincia de Santa Fe.

4°) Que en ese sentido, a fs. 455/456 y 476/479 la actora practica la liquidación que abarca el lapso correspondiente a los meses de enero de 2006 a noviembre de 2015 y, para el cálculo de los intereses, aplica la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en el entendimiento de que tal porcentaje permite "mantener un equilibrio entre posturas sustentadas en el interés general", pues -agrega- "si bien se podría recurrir a fórmulas que arrojarían resultados sensiblemente mayores como lo serían las tasas de naturaleza compensatoria y punitoria previstas para el cobro de acreencias fiscales para contribuyentes generales o respecto de aquellos que actúan como agentes de retención, se opta por aquella que refleja razonablemente el daño que deriva de no contar las cuentas públicas con las remesas coparticipables en el tiempo en



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que debieron girarse", y porque "la aplicación de otra tasa distinta a la pretendida... socavaría el derecho de propiedad de [la] parte a la luz del contexto inflacionario". Finalmente añade que "estamos ante circunstancias económicas en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento de la moneda...".

5º) Que el Tribunal dispuso correr traslado de dicha presentación a la parte demandada en los términos que da cuenta la providencia de fs. 629.

6º) Que a fs. 635/685 el Estado Nacional impugna la liquidación practicada por la Provincia de Santa Fe y presenta una nueva "de acuerdo con las observaciones formuladas".

En primer término efectúa un relato de las gestiones llevadas a cabo en pos de lograr un acuerdo relativo al monto y a la forma de pago de la deuda objeto de la condena, como así también una síntesis de los "distintos factores externos e internos, incluso climáticos" que produjeron una serie de cambios sustanciales en el contexto económico y financiero, que afectaron gravemente la situación fiscal y presupuestaria de la República Argentina, provocando mayores restricciones y limitaciones relacionadas con la disponibilidad de recursos, que habrían conspirado en la concreción del acuerdo comprometido en el denominado "Consenso Fiscal".

En lo que respecta a la tasa de interés destaca que "distintos pasivos de las provincias con el Estado Nacional han

tenido usualmente una tasa del 6% anual", tal como fue previsto en el decreto 660/2010 que creó el "Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas", y que en el marco del "Consenso Fiscal" la tasa utilizada en las negociaciones con las provincias para determinar el monto y la forma de pago del bono establecido en el punto II.c fue, específicamente, del 6,72763943919512% nominal anual (resolución MF 66 del 27 de marzo de 2018). Por lo tanto, dado que Santa Fe es parte del Consenso Fiscal y recibió bonos de esas características, sostiene que igual tasa debe aplicarse a la liquidación de las sumas adeudadas en autos y en la causa CSJ 539/2009 (45-S)/CS1.

Recalca que adoptar un temperamento diferente conllevaría vulnerar el espíritu federal, y "pondría a una provincia en situación de privilegio frente a sus hermanas y alteraría el necesario equilibrio que debe primar en las relaciones entre la Nación, las provincias y la CABA".

Asimismo, sostiene que la Provincia de Santa Fe debe descontar lo cobrado en concepto de títulos recibidos de parte del Estado Nacional "por los desistimientos judiciales formulados en el marco del Consenso Fiscal", como así también las amortizaciones e intereses percibidos como consecuencia de dichos bonos.

Finalmente, pide que se "establezca una reducción prudencial de un tercio en el monto de la condena", luego de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

confrontar las detracciones practicadas mes a mes en virtud del art. 76 de la ley 26.078 con el crecimiento proporcionalmente mayor en las prestaciones que la ANSeS tuvo a su cargo en la Provincia de Santa Fe durante todo el período liquidado y hasta la actualidad.

7º) Que, en primer término, es dable destacar que las partes coinciden en cuanto al monto histórico mensual de los descuentos efectuados, con la salvedad del período noviembre de 2015, que el Estado Nacional lo limita al día que cesó la detracción (ver fs. 659/661 y 689/690). Con relación a este último punto, la parte actora no formuló ninguna observación sobre el particular al responder el traslado conferido a fs. 686.

8º) Que ello así, en mérito a los antecedentes reseñados, y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en la causa "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional" (Fallos: 342:85), análoga en lo pertinente, corresponde disponer que los intereses se computen a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, tal como surge de la liquidación agregada por el Estado Nacional a fs. 659/661.

9º) Que la pretensión del demandado, consistente en que se aplique la tasa del 6,72763943919512% nominal anual (resolución 66/2018 del Ministerio de Finanzas), no resulta admisible, porque dicho porcentaje no fue previsto por las partes en el Consenso Fiscal para la situación de los juicios

con sentencia firme de este Tribunal, al punto tal que estos procesos tuvieron un tratamiento particular (conf. cláusula I, apartado p, con respecto a las causas referidas en el cláusula III, inciso u, y enumeradas en el Anexo II de dicho acuerdo).

Por esa razón tampoco puede ser admitida la interpretación del impugnante según la cual la aceptación de los títulos por parte de la Provincia de Santa Fe habría significado la conformidad de esta última en cuanto a la aplicación, al crédito de autos, de la tasa de interés fijada por la citada resolución 66/2018 del Ministerio de Finanzas, que dispuso la emisión de los mencionados "Bonos de la Nación Argentina para el Consenso Fiscal".

Tal conclusión no implica valoración alguna acerca de los alcances del compromiso de reintegro asumido por la actora en la parte final de la citada cláusula I, inciso p, ni de la eventual imputación que, como consecuencia de la recepción de dichos títulos, oportunamente pueda efectuarse con relación al crédito objeto de esta causa y la caratulada CSJ 539/2009 (45-S)/CS1, aspectos que no cabe considerar en el marco del presente pronunciamiento, que se circunscribe a la determinación del monto de la condena de restitución contenida en la sentencia de fs. 408/428.

10) Que, finalmente, corresponde desestimar el pedido del Estado Nacional, consistente en que se establezca una reducción prudencial de la cantidad resultante de la liquidación



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-que estima en un tercio-, en función de lo que considera un "crecimiento proporcionalmente mayor en las prestaciones que la ANSES tuvo a su cargo en la Provincia durante todo el período [liquidado] y hasta la actualidad".

Ello así, por cuanto las defensas atinentes a los alcances de la obligación del Estado Nacional de restituir los recursos coparticipables detraídos ilegítimamente, fueron objeto de discusión amplia a lo largo del proceso de conocimiento sustanciado ante este Tribunal, y comprendidas en la sentencia definitiva del 24 de noviembre de 2015 (Fallos: 338:1356), lo que importa considerar la existencia de cosa juzgada sobre el punto y, por consiguiente, un obstáculo a su replanteo en esta etapa de cumplimiento de dicha sentencia.

11) Que, por consiguiente, habrá de admitirse la impugnación formulada en la presentación de fs. 680/689 en lo atinente a la aplicación de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina para uso de la Justicia - Com. 14290, y cuyo cálculo resulta de la planilla agregada a fs. 659/661.

Por ello, se resuelve: I. Admitir la impugnación formulada en la presentación de fs. 680/685 en lo atinente a la aplicación de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina para uso de la Justicia - Com. 14290 y, en consecuencia, aprobar -en cuanto ha lugar por derecho- la liquidación practicada a fs. 659/661. II. Distribuir las costas en el orden causado (art. 1º, decreto 1204/2001). Notifíquese.

Parte actora: **Provincia de Santa Fe**, representada por los doctores **Diego López Olaciregui, Juan Carlos Marcelo Carbone y Pablo Alberto Saccone**.

Parte demandada: **Estado Nacional**, representado por los doctores **Sergio Acevedo, Guillermo Andrés Anderson, Carlos Gustavo Pistarini, Ricardo Eduardo Yamone, Bernardo Saravia Frías y Juan José Galeano**.